

VAZQUEZ Y LA INSEPARABILIDAD DEL CONTRATO Y EL SACRAMENTO EN EL MATRIMONIO

por

R. S. DE LAMADRID S. I.

La doctrina de la identidad real y de la inseparabilidad consiguiente entre contrato y sacramento en el matrimonio cristiano, había permanecido de libre disputa entre los doctores hasta comienzos del siglo XIX¹. Los recientes documentos del magisterio eclesiástico debían, sin embargo, aportar nueva luz sobre este difícil extremo de la teología sacramentaria, y a la antigua indecisión se iba a seguir la certeza dogmática.

Es, por tanto, de gran interés para la historia de la Teología estudiar el desarrollo de dicha doctrina, especialmente en los teólogos postridentinos, que fueron quienes más inmediatamente prepararon las decisiones doctrinales de la Iglesia.

Entre estos teólogos el P. Gabriel Vázquez es quizás, después de Sánchez, el que con mayor profundidad ha estudiado la naturaleza del matrimonio. Su doctrina matrimonial, contenida en el comentario a la Suma y en su obra póstuma, el tratado incompleto sobre el matrimonio, nos ofrece los elementos suficientes

1. Así se deduce del esquema de una constitución pontificia en la que escribía Pío VII: "Quidquid sit de matrimoniis, quae absque sacro ministri ineuntur iis in locis, ubi tridentinum concilium non est promulgatum, quae quidem sunt qui opinantur subsistere in ratione contractus, ad sacramenti autem dignitatem nullatenus pertingere, quam quaestionem nos, praedecessorum nostrorum vestigiis insistentes, in medio relinquimus". Véase ROSKOVÁNY, 2, 23.

para conocer su pensamiento acerca de la inseparabilidad del contrato y el sacramento ².

Como quiera que la inseparabilidad puede ser considerada con respecto al matrimonio de los cristianos que contraen después de recibido el bautismo, y con relación a los que lo celebraron antes de ser bautizados, distinguimos en la doctrina vazqueciana ambos aspectos. Tanto más cuánto que la enseñanza del magisterio eclesiástico es mucho más terminante en lo referente al matrimonio de los cristianos que en lo tocante al de los neoconvertos ³.

Para la institución del sacramento del matrimonio, Jesucristo pudo escoger un rito sacramental diverso del contrato natural del matrimonio, y pudo también elegir ese mismo contrato natural instituido por Dios desde el principio del mundo, elevándolo a la dignidad sacramental, con lo que al mismo tiempo que contrato matrimonial fuese signo eficaz de la gracia santificante. Esto segundo es lo que hizo, y en esta forma de la institución divina descansa la doctrina de la inseparabilidad.

En efecto, si el sacramento del matrimonio fuese un signo exterior distinto del contrato, podría ser éste celebrado por los fieles independientemente del sacramento; mas si el rito sacramental del matrimonio es precisamente el mismo contrato matrimonial, nunca podrán los contrayentes disociar lo que Jesucristo ha unido de manera inseparable, es decir, el contrato y el sacramento.

2. Afortunadamente en la introducción del Tratado del matrimonio nos ha dejado todo el plan de la obra, que debía constar de dos partes: a) *De matrimonio secundum se et de necessariis ad essentiam et constitutionem eius*; b) *De impedimentis, quae tam iure canonico quam naturali obstant contractui illius*. El tratado quedó incompleto y sólo poseemos lo referente a la institución, materia, forma y ministro; de los esponsales, comenzó y no terminó su exposición. Véase VÁZQUEZ, *Tractatus de Sacramento Matrimonii inchoatus*, Alcalá 1615, vol. 4, p. 466.

3. Que el matrimonio de los cristianos no puede ser contrato válido sin que sea al mismo tiempo sacramento es doctrina católica, puesto que está manifiestamente contenida en los documentos de la Iglesia. Véase la proposición 73 del *Syllabus* (DB 1773) y las encíclicas *Arcanum divinae sapientiae* (DB 1854) y *Casti connubii* (AAS, 22, 1930, p. 554). La misma inseparabilidad, por lo que se refiere a los neoconvertos, es considerada por los teólogos modernos como doctrina común y cierta. Véanse L. BILLOT, *De Ecclesiae Sacramentis*, pág. 370 y 382; D. PALMIERI, *Tractatus de Matrimonio Christiano*, pág. 79 y 103; C. PESCH, *Praelectiones dogmaticae*, Tom. 7. *De Sacramento Poenitentiae, de Extrema Unctione, de Ordine, de Matrimonio*, nn. 720 y 727; J. SASSE, *Institutiones Theologicae de Sacramentis Ecclesiae*, 2, pág. 385 y 389.

Vázquez enseña esta forma de institución del sacramento nupcial. El contrato matrimonial, con anterioridad a la institución de los sacramentos de la nueva ley, era por disposición divina un contrato civil ⁴, de carácter natural, que nuestros primeros padres celebraron ya en el Paraíso y que todos los pueblos sin distinción han venido celebrando como institución inseparable de la sociedad humana ⁵.

Con anterioridad, pues, a la ley de gracia y a la institución de Jesucristo, el matrimonio era ya, por su naturaleza un contrato regulado por la misma ley natural.

Es decir, que para Vázquez la primitiva institución del matrimonio es de derecho natural, no de derecho humano ni divino positivo ⁶, ya que instituir el matrimonio no es otra cosa que determinar la esencia y razón íntima de ser del contrato matrimonial, y, al mismo tiempo, conceder a los hombres el derecho o facultad de celebrarlo ⁷. Ahora bien, como quiera que independientemente de toda disposición positiva, los hombres todos tienen el derecho o facultad de contraer, síguese que se trata de una institución cuyo fundamento hay que buscarlo en la misma naturaleza humana ⁸.

Por el contrario la institución del sacramento se debe a la libre voluntad divina, puesto que ningún hombre estaría capacitado para recibirlo, si no hubiese precedido la institución divina, aunque lo estuviese para celebrar el contrato matrimonial. Porque

4. "Certum in Schola est matrimonium ex se, et primaria naturae suae institutione contractum quendam civilem esse". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 5, n. 57. Vázquez llama aquí contrato civil al matrimonio en contraposición al sacramento, no porque desconozca que el contrato matrimonial, aún prescindiendo de la sacramentalidad, tiene carácter sagrado y religioso.

5. "Cum matrimonium non solum a tempore Christi sit sacramentum novae legis, sicut alia sex, de quibus hactenus disseruimus, ut sequenti disputatione videbimus, verum etiam contractus quidam humanus ab initio mundi inter primos parentes initus, et apud omnes gentes etiam barbaras, inter viros et mulieres celebratus, et haec sit antiquior conditio et natura illius". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 1, c. 1, n. 1.

6. La opinión de Vázquez de que el matrimonio no fué instituido de una manera positiva en el Paraíso está en oposición con la doctrina común de los teólogos.

7. "Existimo matrimonii institutionem non voluntate humana neque divina libere factam fuisse, sed naturali iure, et ratione constare, nam institutio matrimonii nihil aliud est, quam ipsa ratio, et essentia contractus matrimonii secundum se, ad quem ineundum, ius, seu facultas unicuique convenit". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 1, c. 3, n. 10.

8. "Cum igitur absque ulla libera constitutione etiam Dei, unicuique suapte natura convenit ius, seu facultas matrimonii ineundi, conficitur plane institutionem sacramenti matrimonii in ratione contractus natura ipsa, absque ulla libera Dei voluntate constare". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 1, c. 3, n. 10.

toda la esencia y razón de ser del sacramento le viene al contrato matrimonial, no por la misma naturaleza de éste, sino por la libre elevación divina ⁹.

Asentada la prioridad del contrato sobre el sacramento, se hace necesario demostrar la elección por Jesucristo del contrato natural para signo eficaz de la gracia. Pruébala Vázquez examinando la substancia del sacramento y comparándola con la del contrato para concluir la identidad de ambas. Jesucristo al instituir el sacramento del matrimonio no hizo más que elevar el contrato natural para que fuese al mismo tiempo signo eficaz de la gracia. El mismo contrato que antes era natural y civil, después de la ley de gracia pasa a ser sagrado y sacramento ¹⁰.

Jesucristo, pues, eligió para signo eficaz de la gracia matrimonial el primitivo contrato. Sin esta elevación el matrimonio continuaría siendo únicamente un contrato legítimo, con ella posee además la eficacia de santificar a los contrayentes. Nada, le ha sido añadido, ni con respecto al ministro, ni a la materia, ni a la forma del contrato ¹¹.

Esta afirmación vazqueciana merece una más detenida consideración, ya que de ella, es decir, de este peculiar modo de la institución del sacramento nupcial, depende toda la doctrina de la identidad real, cuya última consecuencia es la imposibilidad de que exista en los cristianos un matrimonio válido y legítimo que no sea al mismo tiempo sacramento.

Nada se ha cambiado, vuelve a repetir Vázquez, de la naturaleza del contrato matrimonial, que permanece siendo un contrato civil aún después de su elevación. Por esto no señaló Jesucristo

9. "Cum tamen institutio illius in sacramentum ex solo Dei nutu ortum habuerit, nam si Deus noluisset illud in sacramentum instituere, ius et facultas ineundi illud in ratione contractus, omnibus quidem ex se conveniret, nulli tamen competeret recipere illud tanquam sacramentum, hoc est ratio et essentia in genere sacramenti, non suapte natura, sed ex sola Dei libera voluntate instituenta constat". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 1, c. 3, n. 11.

10. "Substantia huius sacramenti nihil aliud est quam substantia contractus, et sui institutione nihil novi a Christo accepit, nisi ut esset signum et causa gratiae, et esset sacer contractus, qui alias tantum erat civilis". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 6, n. 73.

11. "Praeterea inconfesso apud omnes... est contractui matrimonii, ut esset sacramentum nihil aliud ex Christi institutione additum fuisse nisi ut signum et vim haberet dandi gratiam ipsis contrahentibus... itaque... pro institutione matrimonii in sacramentum, id solum effectum a Christo est, ut idem contractus alias legitimus sacer esset et signum, atque efficacitatem haberet sanctificandi contrahentes, nullo alio ei addito, aut ex parte ministri, aut materiae, aut formae, praeter ea quae ad rationem contractus requirebatur". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 5, n. 57.

ninguna materia peculiar, ni forma, ni ministro al sacramento, sino que dispuso que la materia, forma y ministro del matrimonio sacramento fuesen las mismas que las del matrimonio contrato ¹².

La misma doctrina había expuesto al tratar del consentimiento: el consentimiento en el matrimonio, dice, y su expresión externa por palabras o signos, son de la misma naturaleza en el contrato que en el sacramento ¹³. Y poco antes, apelando a la doctrina del Florentino, afirmaba que el sacramento no tiene otra causa eficiente que el consentimiento de los contrayentes en el contrato ¹⁴.

Para Vázquez, pues, es inconcuso que Jesucristo al instituir el sacramento del matrimonio escogió como signo sacramental el contrato matrimonial ya existente. Es la doctrina de Pío IX en la que todos los teólogos han visto la identidad real entre el sacramento y el contrato ¹⁵.

La doctrina del contrato sacramento, tras lenta y laboriosa formación había sido ya fijada en el concilio de Florencia ¹⁶, y renovada en el de Trento ¹⁷, mas en la misma asamblea tridentina, con ocasión de la irritación de los matrimonios clandestinos, se manifestaron todavía vacilaciones con respecto a la identidad real ¹⁸. Será, por tanto de interés para nuestro tema conocer el

12. "Nulla quidem mutatione facta in natura ipsa matrimonii quatenus contractus erat, sed ita ut maneret in genere contractus civilis, et tamen eodem modo permanenti, sacramenti ratio adderetur: quare Christus nullam peculiarem materiam, formam et ministrum ei speciatim assignavit, sed eandem materiam, formam et ministrum illius esse voluit in genere sacramenti, quae in genere contractus ante erant". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 5, n. 63.

13. "Nam consensus in matrimonio prout est sacramentum, ita se habet comparatus cum verbis aut signis, sicut in ipso matrimonio prout est contractus". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 2, n. 27.

14. "Causa efficiens matrimonii regulariter est mutus consensus per verba de praesenti expressus, et nullam aliam assignat, sentit igitur Eugenius, et Patres Concilii hanc solam esse causam... Neque vero dubitare licet Eugenium loquutum fuisse de matrimonio prout sacramentum est, et non tantum de illo prout civilis contractus est". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 4, n. 44/45.

15. "Dogma fidei est, ut matrimonium, quod ante adventum Christi nihil aliud erat nisi indissolubilis quidam contractus, illud post Christi adventum evaserit unum ex septem novae legis sacramentis a Christo Domino institutum... contractus matrimonialis est vere et proprie unum ex septem legis evangelicae sacramentis". Pfo VI, 16 set. 1788. Véase DB 1500a.

16. *Decretum pro Armenis*. DB 702.

17. Sess. 24, de matr. DB 970.

18. G. LE BRAS, *La doctrine du Mariage chez les Théologiens et les Canonistes depuis l'an mille* (D T C 10, 2, 2236).

pensamiento de Vázquez y su interpretación del decreto "*Tametsi*", ya que ella le ofrece una nueva ocasión de manifestarse decidido partidario de la identidad real.

El citado decreto sobre los matrimonios clandestinos, al cambiar la forma jurídica del matrimonio, planteaba el problema de si la Iglesia tiene poder para mudar la materia y forma de los sacramentos. Vázquez lo recoge en esta forma: suele, dice, oponerse a esta doctrina el ejemplo del matrimonio, en el que parece que la Iglesia ha cambiado la materia, ya que las personas hábiles antes del decreto tridentino son ahora inhábiles para el contrato matrimonial por lo que su matrimonio sería válido y así no existiría el sacramento ¹⁹.

Del mismo modo podría argumentarse con respecto a la forma, ya que ésta aparece asimismo afectada por el decreto al exigirse en él nuevas formalidades cuyo defecto invalidase el sacramento ²⁰. Finalmente, puesto que en el matrimonio contrato los contrayentes son al mismo tiempo ministros del contrato, y consiguientemente del sacramento, al inhabilitar la Iglesia determinadas personas para contraer las inhabilita para administrar el sacramento del matrimonio ²¹.

Es decir, que la Iglesia, al convertir en solemne y formal el contrato matrimonial de los cristianos, que antes era meramente consensual, toca en su decreto la materia, forma y ministro del sacramento. Parece, pues, que no se identifican el contrato y el sacramento, o que la Iglesia ha cambiado la materia, forma y ministro del sacramento nupcial.

Aceptada la dificultad, Vázquez la resuelve insistiendo en la doctrina de la identidad real. Para él la Iglesia no ha cambiado nada en el sacramento del matrimonio. Jesucristo no había determinado más materia, forma y ministro del sacramento que la

19. "Adduci autem solet exemplum Matrimonii, in quo videtur variari ex parte materiae ab Ecclesia, nam personae alias habiles ad contrahendum, decreto Ecclesiae fiunt inhabiles, ita, ut deinde contrahere nequeant, si autem contrahant matrimonium, firmum non sit, ac proinde nec sit matrimonium". *In III, q. 60, a. 8, d. 129, c. 5, n. 75.*

20. Praeterea ex parte formae videtur etiam aliquid ab Ecclesia mutari, cum pro forma, et solemnitate, aliqua nunc postulet, sine quibus matrimonium nullum est, quod tamen alias firmum esset etiam sine illis". *In III, q. 60, a. 8, d. 129, c. 5, n. 75.*

21. "Demum quia in Matrimonio, prout contractus est, contrahentes ipsi non tantum sunt materia, sed etiam ministri, ac proinde in ipso prout sacramentum est, iidem ministri esse debent, hinc etiam effectum est, ut Ecclesia aliquid de ministro mutaverit, inhabilem efficiendo personas aliquas ad contrahendum, et ita etiam ad ministrandum". *De sacr. matr., p. 1, d. 3, c. 5, n. 66.*

que estaba designada en el derecho natural para el matrimonio válido. Ese mismo contrato válido y legítimo, con su materia, forma y ministro, sujeto a la jurisdicción humana que puede determinar las condiciones de validez y legitimidad, es, por institución divina, sacramento. Más aún, la Iglesia no puede hacer que la materia, forma y ministro del contrato válido no sean materia, forma y ministro del sacramento ²².

Es decir, la materia y forma del sacramento del matrimonio son los legítimos contrayentes legítimamente manifestantes su consentimiento. Una vez puesta esta materia y esta forma, la Iglesia no puede hacer que no sean la materia y forma del sacramento, o que no exista el sacramento del matrimonio. Lo que si está en su poder es determinar la capacidad o legitimidad de los contrayentes y el modo de expresar legítimamente el consentimiento, pues el sacramento del matrimonio es al mismo tiempo un contrato sometido a su jurisdicción. Sucede en el matrimonio lo que en el sacramento de la confesión: tampoco en éste tiene potestad la Iglesia para mudar la materia ni la forma, pero le es posible hacer que una determinada persona no esté sometida a la jurisdicción de un determinado sacerdote y así no pueda ser absuelta por él ²³.

Nuevos matices que ilustran su doctrina sobre la identidad real nos ofrece Vázquez al refutar a Melchor Cano, que pretendía explicar la irritación de los matrimonios clandestinos por la

22. "Ecclesiam nihil mutare in materia, aut forma Matrimonii, quatenus Sacramentum est, et a Deo institutum, sed quatenus contractus est potestati humanae subiectus; Christus enim non aliam definivit materiam, aut formam pro hoc Sacramento, nisi illam, quam habet quatenus contractus; ita ut matrimonium semel constitutum in ratione contractus, ex divina institutione habeat rationem Sacramenti, retineatque pro materia, et pro forma idem omnino, quod habebat, quatenus erat contractus: neque Ecclesia statuere potest, ut id, quod pro contractu matrimonii fuit materia, aut forma, non sit etiam pro eo, ut Sacramentum est: nihil igitur mutat Ecclesia de materia, et forma Sacramenti Matrimonii, sed materia, et forma contractus". *In III, q. 50, a. 8, d. 129, c. 6, n. 76.*

23. "Hoc autem posito, Ecclesia efficere non potest, ut haec non sit materia et forma, aut non sit sacramentum verum, quia hoc sacramentum simul est contractus subditus Ecclesiae iurisdictioni, potest quidem circa illum statuere, ut haec aut illa non sit legitima persona, et hoc aut illo modo solum exprimi debeat consensus, ut legitimus censeatur, et firmus sit contractus, sicut etiam in materia confessionis secundum se non potest quidquam inmutare, efficere tamen potest ut haec persona non sit huic Sacerdoti subdita, ac proinde ab eo absolvi nequeat". *De sacr. matr., p. 1, d. 2, c. 9, n. 109.*

ausencia del sacerdote y el defecto de la bendición nupcial ²⁴. Los matrimonios clandestinos celebrados con anterioridad al Concilio, en el sentir del célebre dominico, eran legítimos, mas no sacramento, y esto por defecto de ministro y de forma ²⁵.

Vázquez hace notar que la explicación de Cano está en consonancia con su falsa concepción del sacramento del matrimonio. Precisamente por no admitir la identidad real entre el contrato y el sacramento podían ambos separarse.

Para Melchor Cano la esencia del sacramento no es adecuadamente la esencia del contrato; éste es parte esencial del signo sacramental, como materia que es del mismo, mas juntamente con él debe concurrir la bendición sacerdotal, que es la única forma del sacramento ²⁶. Contrato y sacramento son de tal modo separables que el matrimonio de los que contraen por procurador, no menos que el de los que contrajeron clandestinamente antes de Trento, es solamente legítimo sin que pueda ser sacramento ²⁷.

La explicación vazqueciana, por el contrario supone la identidad real, puesto que el sacramento, lo mismo antes que después del decreto "*Tametsi*", sigue siendo esencialmente el contrato matrimonial. Las palabras de la bendición nupcial: *Ego vos in matrimonium coniungo in nomine Patris, etc.*, son únicamente un elemento requerido para la solemnidad, ya que el defecto de ella no invalidaría el matrimonio ²⁸.

Cierto que la Iglesia pudo haber exigido la bendición nupcial

24. "Canus etiam censet, neque clandestina matrimonia fuisse sacramenta, neque inter absentes esse posse, quia non potest esse Sacerdos praesens, qui praedicta verba vere proferat quibus ipsos coniuges coniungat". *De matr. sacr.*, p. 1, d. 3, c. 3, n. 33.

25. "Clandestina matrimonia ante Concilium Tridentinum erant quidem legitima, et firma, non tamen sacramenta id quod aliunde provenire non potuit nisi quia carebant ministro sacramenti, et verbis quae pro forma instituta sunt". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 3, n. 40.

26. "Quia tamen Canus putavit praeter ea quae necessaria sunt ad essentiam contractus, ad essentiam sacramenti Sacerdotem et verbum benedictionis intervenire debere, convenienter suis principis docuisse videtur inter absentes non posse esse sacramentum, sed contractum solum legitimum: postea vero accedente Sacerdote inter praesentes sacramentum fieri, quia iam novi aliquid adhibetur". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 4, n. 50.

27. "Ergo contra Canum sequitur, fore ut matrimonium factum semel inter absentes, nunquam sacramentum esse posset". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 4, n. 51.

28. "Quamvis Concilium praecipiat in eodem capite ut Parochus vel Sacerdos praesens dicat: *Ego vos in matrimonium coniungo in nomine Patris, etc.*, haec verba non spectant ad formam: quia ita pro solemnitate contractus apponi praecipiuntur, ut etiam sine illis matrimonium verum et firmum sit". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 4, n. 61.

como formalidad substancial para la validez del contrato matrimonial, mas en este caso las palabras del sacerdote no pertenecerían tampoco a la esencia del sacramento, como forma de éste, del mismo modo que no pertenece la presencia de los testigos requeridos solamente como solemnidad esencial ²⁹.

Hay, pues una diferencia radical entre la explicación de Vázquez y la de Cano. Este exige la presencia del sacerdote y la bendición nupcial como parte esencial del sacramento y por tanto de derecho divino; aquel, por el contrario las exige como solemnidades sustanciales de derecho humano, y en todo caso, no con mayor necesidad que la presencia de los otros testigos ³⁰.

Si resumimos ahora la doctrina de Vázquez sobre la identidad real del contrato y el sacramento, tenemos: a) con anterioridad al sacramento, el matrimonio era un contrato natural; b) Jesucristo al instituir el sacramento nupcial, escogió como signo eficaz de la gracia el contrato legítimo ya existente; c) sin cambiar ningún elemento esencial del mismo, ni materia, ni forma, ni ministro, sino elevando el contrato a la dignidad de sacramento; d) la Iglesia ha cambiado la materia, forma y ministro del contrato, pero no del sacramento; e) al mudar la Iglesia estos tres elementos, en nada ha tocado la institución divina del sacramento, pues ésta consiste en que los elementos constitutivos del contrato, cualesquiera que fuesen en el matrimonio legítimo, constituyesen asimismo la esencia del matrimonio en cuanto es sacramento.

Ahora bien, supuesta la institución del sacramento del matrimonio por la elevación del contrato natural a la dignidad de signo eficaz de la gracia, la consecuencia inmediata es la inseparabilidad absoluta entre contrato y sacramento. Así nos lo enseñan

29. "Quod si ita praeciperentur ut matrimonium aliter factum irritum esset, dicemus fore, ut non minus ad formam quam praedictus numerus testium pertineret; quia essent pro solemnitate essentialia". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, n. 61.

30. "Nam ipse ita sentit illa verba ad formam pertinere, ut primaria sua institutione a Christo fuerint sicut in aliis sacramentis speciatim designata... Addit etiam ita verba esse formam, ut Sacerdos ea proferens sit minister sicut in aliis sacramentis, et hoc speciatim ab initio ex ipsa institutione, nos vero ita dicimus fore, ut in eo casu verba illa ad formam pertinerent, ut neque a Christo speciatim essent a principio designata, sed postea ab Ecclesia pro solemnitate essentiali contractus addita; neque essent tota forma, sed aliqua ad eam spectans: nam et verba, et numerum testium etiam pro forma esse dicemus, neque Sacerdos minister esset huius sacramenti, neque ut talis ab Ecclesia institui potuisset, sed eius praesentia tanquam testis maxime fidedigni ex parte formae sicut praesentia aliorum testium pro solemnitate contractus se haberet". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 4, n. 62.

los documentos del magisterio de la Iglesia: "Y porque Cristo al consentimiento matrimonial válido entre fieles contituyó signo de la gracia, tan íntimamente están unidos la razón de sacramento y el matrimonio cristiano, que no puede existir entre los bautizados verdadero matrimonio sin que por el mismo hecho sea también sacramento"³¹.

¿Llegó Vázquez a esta conclusión? A primera vista podría responderse afirmativamente. En efecto, si Jesucristo en la doctrina vazqueciana ha querido que la materia, forma y ministro del contrato sean las mismas del sacramento; si es una misma la causa eficiente de ambos; si la institución divina del matrimonio no es sino la elevación del contrato natural que en la ley evangélica es al mismo tiempo el rito sacramental del matrimonio; contrato y sacramento, aunque dos formalidades distintas, no constituyen más que una sola realidad, y así, entre los cristianos no puede separarse el sacramento del contrato.

Más aún, refutando Vázquez la opinión de aquellos teólogos que señalan como materia del sacramento la expresión del consentimiento hecha por el primero de los contrayentes, y como forma el mismo consentimiento externo manifestado por el segundo, escribe: "Por esta razón nunca me ha agradado dicha opinión; porque, aún en el caso de que ambas partes expresasen a un tiempo el consentimiento, nadie habrá que niegue a este matrimonio su verdad y legitimidad. Ahora bien, en este caso habría que concluir una de dos: o que existe un matrimonio sin materia y forma, ya que en la expresada hipótesis no existirían signos primeros que fuesen la materia, ni segundos que constituyesen la forma; o se tendría que concluir que el tal matrimonio celebrado en la ley evangélica y entre individuos bautizados no sería sacramento, sino solamente contrato civil, lo que es manifiestamente un absurdo"³².

Es decir, que para Vázquez, por voluntad divina, y tratándo-

31. Pío XI. *Casti connubii*. AAS. 22. (1930) 554.

32. "Ea igitur ratione hæc opinio mihi nunquam placuit, quia etiamsi accideret, ut, simul tempore contrahentes verbis, aut nutibus suum consensum exprimerent, nihilominus esset verum et legitimum matrimonium, quis hoc neget? tunc autem, aut esset sacramentum sine materia, et forma, iuxta hanc sententiam, cum nulla essent signa priora quæ essent materia, et nulla essent posteriora, quæ essent forma, aut dicendum esset illud matrimonium in lege evangelica, et in hominibus baptizatis non futurum sacramentum, sed solum civilem contractum, quod plane esset absurdum". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 3, c. 2, n. 10.

se de cristianos, no puede existir el contrato legítimo sin que sea al mismo tiempo sacramento.

Por otra parte, Vázquez se propone la cuestión de los matrimonios mixtos, y, al tratar del impedimento *disparitatis cultus*, concluye que dicho impedimento es de derecho divino. Notemos sus razones, porque serán el mejor argumento para defender la tesis de la inseparabilidad absoluta.

“Porque después de Jesucristo, dice, el matrimonio es propiamente un sacramento, y así no puede ser recibido en realidad sino por los que han recibido el bautismo. Por tanto, para que sea sacramento, es necesario que uno y otro contrayente haya sido bautizado; de lo contrario como quiera que se exija para el sacramento el consentimiento de ambos, las palabras o signos y los cuerpos como materia, si una de las partes no estuviese bautizada, no podría subsistir con verdad el sacramento. Para que no se hiciese a este contrato la irreverencia, por parte de uno de los cónyuges, de que permanezca solamente como contrato legítimo, y no sea también sacramento en el bautizado, siendo así que por razón del bautismo lo debería ser, ha sido ordenado por el derecho divino que el tal contrato matrimonial, aun como tal contrato, sea nulo y de ningún modo legítimo”³³.

Por lo tanto, según esta doctrina, no solamente no puede subsistir el contrato legítimo sin el sacramento, sino que esa subsistencia supone una irreverencia a la institución divina, puesto que en la intención divina todo contrato matrimonial legítimo entre cristianos debe ser sagrado y sacramento.

¿Se podría expresar más claramente la doctrina de la inseparabilidad absoluta entre el contrato y el sacramento? He aquí

33. “Quod post adventum Christi matrimonium est sacramentum proprie, et hoc vere recipi nequit, nisi a baptizatis, ut autem sit sacramentum, oportet ut uterque coniux baptizatus sit, alioquin cum utriusque consensus, et verba seu natus, et corpora pro materia illius quatenus sacramentum est esse debeant, si alter baptizatus non sit, verum non poterit esse sacramentum. Ne autem haec irreverentia fieret ex parte alterius huic contractui in nova lege, ut maneret in ratione sola contractus legitimi, et non esset verum sacramentum in baptizato, cum tamen ratione baptismi in eo esse deberet, divino iure effectum est, ut huiusmodi contractus matrimonii, etiam in ratione contractus nullus maneret, neque legitimus esset”. *De sacr. matrim.*, p. 1. d. 2. c. 4. n. 10/11. Notemos que para Vázquez el impedimento *disparitatis cultus* irrita el matrimonio por derecho divino, cosa que hoy no puede sostenerse, ya que la práctica de la Iglesia es dispensar en él cuando existe grave causa, lo cual no podría sino por que se trata de un impedimento dirimente por derecho eclesiástico.

por qué decíamos que a primera vista podríamos considerar a Vázquez como defensor de dicha inseparabilidad.

Mas, si aproximamos a los dos postreros testimonios el que nos dejó escrito en su comentario a la tercera parte de la Suma, aparecerá de manera adecuada el pensamiento vazqueciano sobre la inseparabilidad. He aquí sus palabras: "Sin embargo, de conformidad con lo dicho en la presente disputa, no es suficiente la sola intención interna de contraer para que exista el sacramento, sino que es necesaria, al menos, aquella otra de la cual hemos hablado, es decir, la de hacer lo que pretende la Iglesia. Por tanto, si alguien pretendiese únicamente contraer, y no tuviese, por lo menos de una manera confusa, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, esto es, de contraer un matrimonio que es sagrado y religioso, el contrato matrimonial quedaría constituido, mas no así el sacramento que confiere la gracia" ³⁴.

Luego, según la doctrina de Vázquez puede existir matrimonio legítimo entre los cristianos independientemente del sacramento. ¿Por qué esta falta de lógica? Si contrato y sacramento son substancialmente una misma cosa, si ambos tienen, por confesión propia, una sola causa eficiente, el consentimiento, si la materia, forma y ministro del contrato son a un tiempo materia, forma y ministro del sacramento nupcial ¿qué le detiene para concluir la inseparabilidad absoluta del contrato y el sacramento?

Ya lo hemos visto: la intención necesaria para el sacramento. En todo sacramento se requiere intención en el ministro de hacer lo que pretende la Iglesia. Vázquez ha considerado el caso en que los cónyuges, ministros del sacramento, como lo son también del contrato, al pretender éste no tienen voluntad de administrarse mutuamente el sacramento y ha negado la existencia de éste; mas, en vez de negar lógicamente la del contrato con él identificado, no atreviéndose a desconocer al contrato natural su eficacia opta por la separabilidad como una excepción de la doctrina ge-

34. "Tamen iuxta ea quae diximus in hac disputatione, sola interior intentio contrahendi non sufficit ad rationem sacramenti, sed necessaria est saltem illa, de qua haecenus locuti sumus, faciendi nimirum id, quod facit Ecclesia: quare si quis solum vellet contrahere, nec confuse saltem intentionem haberet faciendi id, quod facit Ecclesia, nempe faciendi matrimonium, tanquam quid sacrum, et religiosum fieret quidem contractus matrimonii, non tamen Sacramentum, quod gratiam conferret". *In III*, q. 64, a. 10, d. 138, c. 5, n. 63.

neral de la identidad. Todo matrimonio entre cristianos es al mismo tiempo sacramento y no puede existir contrato legítimo independiente del signo eficaz de la gracia, *excepto el caso en que los contrayentes no tengan, al menos de una manera confusa, la intención de contraer un matrimonio que es sagrado y religioso.*

No hay, pues, en la doctrina vazqueciana contradicción formal y manifiesta; hay sí, falta de lógica, o por mejor decir vacilación en el conjunto de su sistema, cosa que no puede extrañarnos tratándose de un extremo tan intrincado de la teología sacramentaria, todavía en formación y al que no habían llegado los fulgores irradiados por los recientes documentos del magisterio eclesiástico.

Hemos dividido y separado dos aspectos en la doctrina de la identidad real: el del matrimonio de los cristianos que contraen después de bautizados, y el de los que contrajeron antes de recibir el bautismo. La razón de distinguir en nuestro estudio ambas cuestiones es la mayor dificultad que la segunda encierra si se compara con la primera. Ya vimos que los documentos del magisterio de la Iglesia eran terminantes en cuanto al matrimonio de los cristianos; mas ¿lo son asimismo con respecto al de los neoconvertos?

Por otra parte, en el matrimonio de éstos, podemos y debemos considerar a su vez dos extremos diversos, el de la sacramentalidad del matrimonio contraído y el del momento en que aquel comienza a ser sacramento propiamente dicho.

La doctrina común de los teólogos, apoyada en los documentos de la Iglesia es asimismo clara y neta en ambos extremos: el matrimonio contraído en la infidelidad pasa a ser sacramento con el bautismo de los cónyuges nuevamente convertidos, y esto sin necesidad de una renovación del consentimiento matrimonial expresa o tácita, sino por el mero hecho del bautismo.

Es innegable que la inseparabilidad del contrato y el sacramento en el matrimonio de los neoconvertos encierra una dificultad que no hallamos en el de los cristianos que contrajeron después del bautismo. Hemos visto que el fundamento de la inseparabilidad del contrato y el sacramento estaba en la elevación por Jesucristo del contrato natural a la significación y eficiencia de la gracia santificante; pero ¿es asimismo cierto que dicha elevación

ha tenido lugar al tratarse del matrimonio celebrado por los fieles con anterioridad a la recepción del bautismo? ¿Cómo puede ser sacramento ese matrimonio? ¿Dónde están la materia, forma y ministro?

Vázquez se hace cargo de la dificultad y la resuelve negando la sacramentalidad al matrimonio de los neoconvertos. No solamente puede existir el contrato válido de los infieles bautizados después de haber contraído, sino que dicho matrimonio nunca podrá ser sacramento. Es cierto que el vínculo matrimonial contraído en la infidelidad adquiere mayor firmeza y estabilidad por la recepción del carácter bautismal, mas su matrimonio nunca llegará a ser un signo eficaz de la gracia ³⁵.

La razón de esta imposibilidad la encuentra Vázquez en la naturaleza misma del signo sacramental. He aquí en síntesis su argumento. El sacramento nupcial, como todo sacramento, exige para su existencia materia, forma y ministro idóneo con intención de hacer lo que hace la Iglesia. Ahora bien, estos tres elementos no existieron antes del bautismo ni pueden existir después de recibido éste. No existieron en el primitivo consentimiento por defecto del carácter bautismal; no pueden existir en el posterior al bautismo porque este segundo consentimiento es ya ineficaz y desprovisto de todo efecto causal en el contrato. Siguese, por tanto que el matrimonio de los neoconvertos deberá permanecer siempre en la condición de mero contrato: antes del bautismo era un contrato válido y *legítimo*, después del bautismo será además *rato*, mas en manera alguna sacramento.

Veamos ahora cómo justifica Vázquez su razonamiento. Sin detenerse en probar que con anterioridad al bautismo no existieron la materia, forma y ministro del sacramento del matrimonio, cosa por demás manifiesta, pasa a demostrar que no pueden tampoco existir, supuesto el bautismo de los cónyuges infieles.

Las diversas explicaciones propuestas por los escolásticos las reduce a tres: elevación del contrato por el mero hecho del bautismo. sacramentalidad contenida tácita o virtualmente en la misma recepción del sacramento de la regeneración y consenti-

35. "Porro autem per baptismum, matrimonium antea contractum non efficit sacramentum, sed tantum vinculum illius ratum fieri, capite sequenti monstrabo". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 7, n. 74.

miento sacramental expresado en la cohabitación u otros signos exteriores y sensibles.

La explicación por el mero hecho del bautismo la juzga inaceptable: el bautismo es la puerta de todo otro sacramento y por tanto del matrimonio; los inheles que contrajeron antes de ser bautizados no pueden ser capaces del sacramento nupcial sino mediante el caracter bautismal; la hipótesis adversaria supone la simultaneidad del matrimonio y el bautismo, luego por el hecho de semejante suposición no puede ser admitida ³⁶.

Que la recepción del bautismo deba preceder a la de los demás sacramentos pruébase *a posteriori*, ya que lo contrario supondría la posibilidad de que los inheles pudiesen en un mismo instante ser bautizados y recibir el sacramento de la confirmación o de la Eucaristía, lo que es manifiestamente absurdo ³⁷.

Del mismo modo se deduce la necesidad del bautismo para los otros sacramentos *a priori*. En efecto, cuando alguien necesita un acto para habilitarse a recibir otro, es indispensable que, con anterioridad a la recepción del segundo se haya capacitado por el primero, puesto que la capacidad o la habilidad es algo que se presupone en el tiempo, pues si ha de actuar como capaz y habilitado ha debido anteriormente serlo ³⁸.

Ni valdría recurrir, con los autores de esta primera opinión, a dos actos inmediatamente sucesivos, el del bautismo y el del matrimonio; tendríamos entonces en el primer momento de la recepción del bautismo un matrimonio rato que no sería sacramento, lo que en la doctrina adversaria es de todo punto insostenible ³⁹.

36. "Quia cum baptismus sit ianua sacramentorum, et non baptizatus nullius alterius sacramenti capax sit nisi praemisso baptismo, conficitur baptismum tempore praecedere debere receptionem alterius cuiuscumque sacramenti, ac proinde non eo ipso quod baptizantur infideles, eorum matrimonium simul sacramentum fieri: et ita infideles duo simul tempore sacramenta recipere". *De sacr. matr.*, p. 1, de 2, c. 10, n. 119.

37. Porro autem baptismum tempore praecedere debere, ut sit ianua sacramentorum, et aliud sacramentum recipi possit ex eo convincitur: primum a posteriori, quod alioquin sequeretur posse simul tempore infideles baptizari, et confirmationis aut Eucharistiae sacramentum recipere, quod asserere plane absurdum est". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 119.

38. "Deinde a priori idem ostenditur, quia cum quis aliquo actu habilis constituitur debet ad alium, oportet, ut prius tempore habilis reddatur per priorem, quam posteriorem recipiat; nam habilitas prius tempore praecedere debet: cum enim quisque habilis accedere debeat ad posteriorem actum, necesse est, ut praemitat priorem". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 120.

39. "Respondere quidem posse Auctores huius sententiae, non simul tempore infideles baptizari, et eorum matrimonium fieri sacramentum, sed in primo instanti eos

Por otra parte, para que el matrimonio legítimo contraído en la infidelidad comience a ser signo eficaz de la gracia, del mismo modo que el celebrado entre los fieles, debería ponerse la materia y forma del sacramento matrimonial, las cuales, sean cuales fueren las diversas opiniones admitidas por los autores, no pueden hallarse en el mero hecho de la recepción del bautismo ⁴⁰.

Para evitar las anteriores dificultades alegan los defensores del sacramento en los neoconvertos al consentimiento tácito o virtual que se encierra en el acto del bautismo. En esta misma recepción, sin necesidad de expreso consentimiento, está contenida la materia y la forma del sacramento del matrimonio que tiene por otra parte, en el mismo bautismo la expresión externa necesaria en el signo sacramental ⁴¹.

A esta nueva explicación responde Vázquez que para la existencia del sacramento del matrimonio se requiere una nueva acción, que aquí es un nuevo consentimiento, en la que pueda señalarse la materia y forma del sacramento ⁴². Ahora bien, puede suceder que los inneles al bautizarse no pongan acción alguna, sea

recipere effectum baptismi, in sequenti vero tempore post, incipere per ultimum non esse matrimonium eorum sacramentum esse. Hoc tamen responsum manifeste refutatur hac ratione: quoniam matrimonium infidelium ex sententia horum eo ipso quod incipit esse ratum per baptismum, incipit etiam esse sacramentum, ratum autem incipit esse virtute baptismi, hoc ipso quod infideles baptizati sunt, et sub Ecclesiae potestate, cum igitur in primo instanti vere sint baptizati, in quo recipiunt effectum baptismi, sequitur in eo etiam incipere matrimonium ipsorum ratum, ac proinde sacramentum esse, et non tantum tempore proxime sequenti". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 121.

40. "Nam ut matrimonium infidelium inciperet esse sacramentum et gratiam conferre, sicut si ab initio inter baptizatos contraheretur, deberet incipere habere formam, et materiam: neutram autem incipit habere ex eo solum, quod infideles baptizantur: etenim sive forma sit consensus per verba aut nutus expressus, materia autem corpora contrahentium, sive consensus et verba, seu nutus unius sint materia, consensus autem alterius eodem modo expressus sit forma, aut aliquid aliud materia, et forma, cum nihil denuo ad matrimonium confirmandum consensus ipsorum adhibeatur, consequitur plane nihil posse esse pro forma, et materia, ac proinde sacramentum non esse". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 125/26.

41. "Respondent tamen nonnulli, infideles coniuges hoc ipso quod baptizantur voluntarie, denuo in matrimonium consentire absque ullo alio expresso consensu in ipsum, et hunc consensum signo illo externo, videlicet baptismi expressum, esse pro forma, et materia". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 127.

42. "Certum et extra controversiam est pro materia, et forma huius sacramenti sive pro altero illorum tantum necessario requiri consensum aliquem, qui tunc adhibeatur quando incipit fieri sacramentum, nam sine consensu, materia aut forma in hoc sacramento assignari non potest: tum etiam sine nova aliqua re quae tunc incipiat esse materia, et forma non posse incipere tunc fieri sacramentum, praedicti Theologi ingenue fatentur, et necessario fateri debent, nam nisi novi aliquid tunc adhibeatur, non incipiet esse nova actio circa matrimonium, ac proinde neque incipiet sacramentum, quod in actione contrahentium positum est". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 128.

acto de intención, sea signo externo expresivo del consentimiento, sea otro cualquier acto que diga relación al matrimonio contraído, o porque no piensan en éste, o porque no han sido instruidos por el sacerdote, o, finalmente porque reciben el bautismo en países diferentes, ignorando mutuamente el bautismo de la parte, y así no hay lugar a ese consentimiento virtual de que hablan los autores citados y que en la doctrina de éstos es necesario para la existencia del sacramento ⁴³.

Podría replicarse que los neoconvertos al bautizarse tienen el propósito y voluntad de observar todos los preceptos de la ley divina, uno de los cuales es el de permanecer en el matrimonio contraído en la infidelidad, así en este acto de sumisión se encuentra implícita la renovación del consentimiento matrimonial. Dicha renovación serían en realidad un nuevo consentimiento: en él están incluídas la materia y la forma del sacramento ⁴⁴.

Vázquez contesta insistiendo en que la voluntad implícita de cumplir todas las obligaciones de la ley divina no es suficiente para que pueda hablarse del nuevo consentimiento en el matrimonio como no lo sería la de guardar todos los preceptos divinos, incluso la obligación impuesta por el voto emitido con anterioridad al bautismo, para concluir que dicho voto ha sido de nuevo pronunciado, o ratificado y confirmado ⁴⁵.

Además, podría acaecer que los neoconvertos tuvieran la expresa voluntad de no perseverar en el matrimonio contraído en la infidelidad sino la de contraer otro matrimonio diversos y en ese

43. "Porro saepius accidere potest ut infideles dum baptizantur nihil prorsus novi adhibeant, circa matrimonium in quo antea vixerunt, sive consensus, sive nutus, aut signi experimentis consensum, manifesta ratione convinci potest: primum, quia baptizati possunt nihil prorsus de matrimonio antea inito cogitare, vel quia de hac re a Sacerdote non admonentur, vel quia fieri potest, ut unus coniux in uno loco nihil sciens de altero, et alter in alio nihil etiam sciens de altero baptizentur: tunc autem quis dicat eos habere novum consensum, etiam quem vocant virtuales, qui sufficiat ad materiam, et formam novam illius, ut fiat sacramentum". *De sacr. matr.*, p. I, d. 2, c. 10, n. 128.

44. "At dicat quis eos qui baptizantur consensum habere et voluntatem ut minimum quam vocant virtuales servandi omnia praecepta Dei, unum autem eorum est permanendi in matrimonio in infidelitate contracto, et hunc consensum novum esse et sufficere, ut matrimonium formam et materiam incipiat habere necessariam, ut fiat et incipiat esse sacramentum". *De sacr. matr.*, p. I, d. 2, c. 10, n. 129.

45. "Nam is qui baptizatur habet quidem hanc voluntatem virtuales servandi omnia praecepta, et vota etiam a se nuncupata, tamen non propterea tunc dicitur denuo nuncupare ullum votum antea factum, aut ratum habere, et confirmare". *De sacr. matr.*, p. I, d. 2, c. 10, n. 129.

caso ya no podría hablarse de una nueva intención y consentimiento virtual en el primer matrimonio ⁴⁶.

Finalmente, continua Vazquez, aun suponiendo que se diese un nuevo consentimiento tácito y virtual, ese consentimiento no sería suficiente para causar la gracia del sacramento, ya que debe ser un signo externo significativo de la gracia interior. No habra nadie que diga que la ablución externa del bautismo, junto con el consentimiento tácito de perseverar en el matrimonio contraído en la infidelidad, es suficiente para ser a un tiempo materia y forma del bautismo y materia y forma del sacramento del matrimonio ⁴⁷.

Pasa luego a considerar la explicación del sacramento por el consentimiento expreso de perseverar en el anterior matrimonio. Otros teólogos, dice, piensan que el matrimonio contraído en la infidelidad se convierte en sacramento propiamente dicho, es decir, en signo eficaz de la gracia, no por el solo bautismo, ni por una tácita renovación del contrato anteriormente celebrado, sino por un consentimiento ulterior que tiene su expresión externa en las nuevas palabras o signos ⁴⁸. Esta postrera explicación se diferencia de las anteriores en que exige para el segundo consentimiento una expresión externa, que se manifiesta en la ulterior cohabitación o consumación, y que puede ejercer su efecto causal sobre el sacramento ⁴⁹.

46. "Accedit quod contingere potest etiam ut infideles qui baptizantur interius non presse velint in antiquo matrimonio non perseverare, sed aliud inire; ergo in hoc casu, nec virtuales consensum denuo contrahendi habebunt". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 130.

47. "Adde etiam, quod licet in infidelibus coniugibus dum baptizantur esset novus consensus virtualis ex se sufficiens ad denuo contrahendum, nullum esset signum exterius quo exprimeretur ut oportet, ad novum contractum ineundum, nam praeter actionem ipsam baptismi, nulla est per quam exprimi possit: quis autem dicat eandem actionem baptismi, hoc est, ablutionem in ipsis coniugibus receptam cum illo consensu interiori, et sufficere pro materia sacramenti baptismi, et pro materia seu forma matrimonii, simulque esse in ipsa ablutione duo sacramenta?" *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 131.

48. "Alii vero Theologi... censent matrimonium infidelium fieri quidem sacramentum proprie, et gratiam conferre, non eo ipso quod baptizantur, sed postea si consensum denuo contrahendi, verbis aut nutibus expriment". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 131.

49. "Quocirca differre videtur ab Auctoribus praecedentis sententiae, quod illi putarunt consensum novum saltem virtuales ita exprimi eo ipso quod coniuges baptizentur, ut eo solo, absque alio signo censeantur denuo contrahere, et matrimonium eorum sacramentum fiat: at Bellarminus noster putat aliud signum novi consensus necessarium esse praeter baptismum, nimirum aut cohabitationis, aut copulae ut sacramentum fiat". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 133.

Aunque Vázquez considera esta opinión mucho más probable que las anteriores, por evitar los principales inconvenientes de aquéllas ⁵⁰, encuentra, no obstante en ella, la dificultad común a todas de que no explica la existencia de un nuevo contrato y por consiguiente del sacramento. La cohabitación o la nueva consumación es, sin duda, el ejercicio de un derecho adquirido por el matrimonio válido anteriormente celebrado, pero en manera alguna puede llamarse a éstas la celebración de un nuevo contrato ⁵¹. Ahora bien, si éste no existe, queda en pie la dificultad principal, es decir, la de explicar como pueda darse el sacramento en el matrimonio de los neoconvertos ⁵².

Por otra parte, una vez existente el contrato matrimonial válido, el nuevo consentimiento todo lo formal y expreso que se quiera, ningún efecto causal puede ejercer ya en el contrato, como en seguida veremos. Pues, si esto es así, mucho menor eficacia tendría el consentimiento contenido en la mera cohabitación o consumación, o en otras manifestaciones del afecto conyugal ⁵³.

Con esto insiste Vázquez en la verdadera dificultad contra la sacramentalidad del matrimonio contraído en la infidelidad, es decir, la imposibilidad del nuevo contrato matrimonial. El matrimonio de los neoconvertos no puede nunca ser sacramento porque para ello debería comenzar a existir otra vez el contrato, o,

50 "Ego vero existimo hanc sententiam secundam probabiliorem multo esse, quam praecedentem, eo quod contra illam non pugnant ea omnia, quae adduximus supra ad probandum non posse simul tempore recipi baptismum, et sacramentum fieri, nec posse in voluntate recipiendi baptismum, virtute contineri voluntatem matrimonii denuo contrahendi, aut in eo perseverandi: neque ipsam actionem baptismi receptam in coniugibus esse sufficiens signum ad exprimendum novum consensum matrimonii". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 133.

51. "Verum convenit cum illa in alia quadam communi difficultate... Etenim persistere in cohabitatione maritali, vel alia signa coniugum propria exhibere, qualis est copula non sufficit ut quis ullo modo dicatur contrahere... quia haec voluntas non est ullo modo contrahendi, sed utendi iure contractus iam facti". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 134.

52. "Porro autem matrimonium infidelium non incipere esse sacramentum, nisi denuo fiat contractus aliquo modo... Auctores utriusque praecedentis opinionis pro comperto habent, cum contendunt variis modis explicare novum contractum expressum, aut virtualem in infidelibus coniugibus dum baptizantur, aut post baptismum, ut ita matrimonium in eis incipiat esse sacramentum". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 134.

53. "Adde quod cum expressus consensus contrahendi, per propria verba expressus nihil operetur in coniugio ad confirmationem contractus, aut ut denuo fieri dicatur, ut statim ostendemus, multo minus operabitur consensus contrahendi, et utendi coniugio expressus per ipsam cohabitationem, et copulam, aut alia signa maritalia". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 135.

al menos, recibir una ulterior firmeza y estabilidad en virtud del nuevo consentimiento.

Y con razón, ya que el sacramento del matrimonio consiste en el mismo acto del contrato que es su causa eficiente: en ese acto hay que buscar la materia y la forma del sacramento nupcial. Ahora bien, aunque los inheles quisieran, después del bautismo, volver a contraer y expresasen esta voluntad e intención con las palabras *accipio te in meam uxorem vel in meum maritum*, en realidad su matrimonio no comenzaría por ese consentimiento formal a ser sacramento. Para ello sería necesario que el contrato matrimonial comenzase también a existir de nuevo, pues el sacramento del matrimonio es el mismo contrato *in fieri*, esto es, el acto de contraer, en el que hay que señalar la materia y la forma sacramental ⁵⁴.

Las nuevas palabras y el nuevo consentimiento son inoperativos, el contrato matrimonial no recibe con ellos mayor fuerza o estabilidad y así no pueden encontrarse en esa ulterior expresión del consentimiento la materia y la forma del sacramento, ni los neoconversos, por consiguiente, administrarlo y recibirlo ⁵⁵.

Si con la repetición del consentimiento pudiesen los inheles repetir el contrato y convertirlo de este modo en sacramento, también podrían los fieles por esa repetición contraer cada día de nuevo y repetir otras tantas veces el sacramento del matrimonio para volver a recibir la gracia sacramental, puesto que el sacramento del matrimonio no imprime carácter y así es, de suyo, siempre reiterable ⁵⁶.

54. "Praeterea etiam si infideles coniuges post baptismum expresse velint contrahere, et hanc voluntatem seu consensum propriis verbis explicent, dicendo accipio te in meam uxorem vel maritum, eorum matrimonium non incipere inde esse sacramentum non minus facile convinci potest. Nam ut incipiat esse sacramentum, oportet ut contractus denuo re ipsa fiat, si enim solum verbis fieret, et non re ipsa, neque ex novo consensu verbis expresso novam firmitatem et robur contractus re ipsa acciperet, citra dubium non fieret sacramentum, cum sacramentum matrimonii nihil aliud sit quam ipsa actio contrahendi, seu contractus ut dici solet in fieri, nec alio modo dicitur adhiberi materia et forma huius sacramenti, nisi faciendo re ipsa contractum". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 135.

55. "Atqui infideles coniuges post baptismum, eiusmodi consensu verbis illis expresso denuo non contrahunt re ipsa sed verbo tenus, cum ex tali consensu, et verbis, contractus nullum robur, et firmitatem accipiat, ut manifeste constat, ergo neque adhibent materiam et formam sacramenti, neque sacramentum re ipsa efficiunt et recipiunt, ac proinde eorum coniugium ab eo tempore non incipit in eis sacramentum esse". *De sacr. matr.*, p. 1, d. 2, c. 10, n. 136.

56. "Et sane si coniuges infideles post baptismum eo modo re ipsa contraherent, ac proinde sacramentum efficerent, eodem modo quicumque fideles, qui post baptismum

Ahora bien, la razón porque no se puede reiterar el matrimonio entre los mismos cónyuges es precisamente por no poderse repetir el contrato; porque pretender contraer de nuevo es querer que se vuelva a causar el vínculo ya formado, y hacer lo que ya estaba hecho, lo que sería no solamente inútil, sino además contradictorio⁵⁷.

No puede, por consiguiente, ponerse de nuevo la materia y la forma del sacramento, y así no es posible la sacramentalidad del matrimonio en la hipótesis del nuevo consentimiento expreso.

Esta es la doctrina de Vázquez sobre el valor sacramental del matrimonio de los neoconvertos. Su matrimonio no puede nunca ser sacramento, pues ninguna de las soluciones propuestas por los defensores de la sacramentalidad es suficiente, a su juicio, para explicarla.

¿Qué decir sobre la doctrina de Vázquez? En primer lugar, la retutación que hace de la posibilidad y eficacia del nuevo consentimiento, sea éste tácito o expreso, es eficaz y definitiva. En efecto, antes del bautismo el matrimonio de los inheles era válido y, por tanto, el contrato matrimonial, como tal contrato, perfecto. Ahora bien, el matrimonio en cuanto sacramento no es otra cosa sino el mismo contrato matrimonial elevado a la dignidad de signo eficaz de la gracia, luego no puede concebirse un nuevo contrato matrimonial elevado a la dignidad de signo eficaz de la gracia, luego no puede concebirse un nuevo contrato matrimonial que empiece con un nuevo consentimiento o con la renovación del anterior, puesto que ya existía y era perfecto ese contrato y así el nuevo consentimiento o la renovación expresa o tácita del mismo es algo inoperativo y, por tanto, completamente inútil.

Y, a mayor abundancia, el exigir nuevo consentimiento o renovación del primitivo, daría lugar a que, en contra de la doctrina de la Iglesia, pudiese existir entre los cristianos un contrato

matrimonium contraxerunt, et semel sacramentum illius receperunt, possent etiam quotidie denuo eo modo contrahere, et hoc sacramentum repetere et novam gratiam virtute illius recipere; nam cum non imprimat characterem, ex se quidem repeti potest nisi aliquid aliud impediatur: et ita qui semel illud recepit, mortuo priore coniuge, potest iterum illud recipere". De sacr. matr., p. 1, d. 2, c. 10, n. 136.

57. "Quod si cum eodem coniuge semel receptum matrimonii sacramentum repeti nequit, illud in causa est, quod semel legitime inito contractu, non potest iterum re ipsa fieri: sed aliud iterum velle contrahere, idem est quod actum agere, ac proinde omnino inutile, ac proinde nec materia, et forma iterum adhiberi potest". *De sacr. matr., p. 1, d. 2, c. 10, n. 137.*

matrimonial que no fuese sacramento, ya que en los ejemplos aducidos por Vázquez contra los defensores del nuevo consentimiento, existiría, al menos por algún tiempo, un matrimonio rato sin que todavía fuese sacramento.

¿Son igualmente eficaces los argumentos vazquecianos para excluir la posibilidad del sacramento en la explicación de éste por el mero hecho del bautismo?

Dos son los argumentos de Vázquez, uno *a posteriori* y otro *a priori*, como hemos visto: la imposibilidad de recibir a un tiempo los sacramentos, y la necesidad de la habilitación anterior para el acto posterior.

El primero de estos argumentos pierde toda su fuerza si se tiene en cuenta la naturaleza peculiar del sacramento del matrimonio que no admite paridad con los otros sacramentos. En los otros, por ejemplo en la confirmación y en la Eucaristía, trátase de un signo arbitrario escogido por Jesucristo para significar la gracia roborativa o sustentativa, mientras que en el matrimonio el signo escogido es el mismo contrato matrimonial. El sacramento del matrimonio, como tantas veces hemos repetido, no es sino el mismo contrato elevado a la dignidad de sacramento, ese contrato que era antes una cosa profana es el que desde la institución de Jesucristo comienza a ser una cosa sagrada y un signo eficaz de la gracia que santifica a los contrayentes.

Síguese, por tanto, que la razón que existe para que por el mero hecho del bautismo reciban los neoconvertos el sacramento del matrimonio no se da en los demás sacramentos que son signos exteriores diversos del contrato ya existente. El bautismo es para el matrimonio, como para los otros sacramentos, la puerta y condición indispensable; más con esta diferencia que en el matrimonio, supuesta la existencia del contrato matrimonial válidamente celebrado, tiene la razón de una condición objetiva, puesta la cual, y por mero hecho de ponerla, el contrato matrimonial queda elevado a la condición de sacramento.

Cuanto al segundo argumento, la respuesta es parecida. La inhabilidad de los infieles para el sacramento del matrimonio no consiste en la falta de un acto distinto del sacramento del matrimonio que disponga a los neoconvertos a la recepción de la subsiguiente acción sacramental, sino que consiste en el defecto de una condición objetiva, supuesta la cual, por el mismo hecho de po-

nerse, capacita a los cónyuges a recibir la gracia matrimonial. Una sola e idéntica acción es, pues, al mismo tiempo, productiva del sacramento del bautismo y del sacramento del matrimonio: del primero, causando el signo eficaz de la gracia regenerativa; del segundo, poniendo la condición que faltaba para que el contrato anterior produzca todos los efectos que por la institución divina debía producir, uno de los cuales es la gracia del matrimonio.

No hace falta un nuevo consentimiento, en el primitivo, junto con la condición objetiva de la recepción del bautismo, tenemos la materia, forma e intención requerida para el sacramento. El consentimiento primitivo conservaba toda su eficacia significativa y causal, si bien solamente potencial, mas que al cumplirse la condición objetiva del bautismo pasa a ser actual, lo que viene a ser en la estimación moral un nuevo consentimiento con eficacia para producir la gracia, la misma eficacia que tiene el consentimiento de los cristianos que contrajeron después de recibir el bautismo.

Con esto queda respondido a la doctrina de Vázquez. El matrimonio contraído por los infieles antes de haber sido bautizados comienza a ser sacramento, sin necesidad de nuevo consentimiento expreso o tácito, por el mero hecho del bautismo.

Esta es la doctrina común de los teólogos que la deducen de los documentos del magisterio de la Iglesia, en los que se afirma que todo matrimonio cristiano, sin hacer excepción alguna, sin distinguir entre el contraído después y el celebrado antes del bautismo, no puede ser contrato si no es al mismo tiempo sacramento.

Y, a la verdad, los documentos eclesiásticos enuncian una doctrina universal y sin excepciones, universalidad que se halla confirmada por la práctica de la Iglesia, la cual no exige la renovación del consentimiento en los neoconvertos ⁵⁸.

La doctrina de la Iglesia en esta segunda parte, así como en la primera, tiene su fundamento en la institución divina del matrimonio. Jesucristo quiso que la materia, forma y ministro del

58. Así la S. C. del Santo Oficio en su respuesta del 20 de septiembre de 1848 y en la del 27 del mismo mes y año, aprobada por Pío IX, dice: *quodsi dubium militatis non sit vere fundatum, renovatio consensus non est necessaria*. Véanse así mismo, las respuestas de la S. C. de Prop. Fide, 21 julio 1841 y la de la S. C. del Santo Oficio, 20 julio 1860.

sacramento fuese la materia, forma o ministro del contrato matrimonial. Ahora bien, para que el matrimonio válido de los infieles fuese sacramento, no había más impedimento que el defecto del bautismo. Todo cuanto de significación y de causalidad, aún en la línea de sacramento, tiene el consentimiento de los cónyuges que contrajeron después de bautizados, se encuentran también en el consentimiento de los neoconvertos en el momento de recibir el bautismo, ya que con la recepción del carácter bautismal, el contrato matrimonial de los infieles, que era sacramental solamente en potencia, se reduce ahora a la sacramentalidad actual.

Por otra parte, el consentimiento primitivo puesto en la infidelidad persevera y no puede ser eficazmente revocado, ya que el vínculo de ese contrato legítimo es, a su vez, un vínculo válido e indisoluble. Ese consentimiento, así perseverante, viene a ser en la estimación moral de los hombres un nuevo consentimiento, ya que si entitativamente es el mismo consentimiento primitivo, moralmente tiene una nueva significación y una indisolubilidad más perfecta al sobrevenir el bautismo. Nada hay pues, que impida que esa dignificación teórica del signo sacramental empiece a ejercer su causalidad efectiva y práctica.

Cierto que en el sacramento del matrimonio hay dos formalidades distintas; mas así en el contraído después, como en el celebrado antes del bautismo no existe sino una sola entidad real. Por expresa voluntad de Jesucristo o se contrae un matrimonio que es sacramento o no existe contrato matrimonial. Si entre los ya cristianos se quisiese contraer un matrimonio que no fuese sacramento al excluir la sacramentalidad, por el mismo hecho se excluye también el contrato y así no existiría tampoco el matrimonio válido. Lo mismo ocurre con el matrimonio contraído en la infidelidad: si se excluyese el sacramento, potencial ciertamente, pero que un día será actual con el bautismo de los contrayentes se excluiría la sacramentalidad del matrimonio, y al excluirse ésta que está identificada con el contrato, se excluiría también el mismo contrato y así no habría matrimonio válido.

En uno y otro caso no hay término medio: o se quiere el matrimonio tal y como es, es decir, el contrasacramento, o no hay matrimonio. Todo matrimonio, pues, entre cristianos tiene necesariamente que ser sacramento. No hay distinción posible entre

matrimonio rato y sacramento, pues, si no la hay entre matrimonio válido y sacramento entre los cristianos, cuanto menos podrá haberla entre matrimonio rato y sacramento. Toda distinción que pueda hacerse será siempre entre dos formalidades de una misma e idéntica realidad.